**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 05/2015.---------------------------------------------------------------------------------------**

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**INCONFORME:** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ,**  por su propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.------------------------------------------------------

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ----------------------------------------------------------------------------------------------**

1. **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**TERCERO PERJUDICADO**: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** -----------------------------------------------------

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los treinta días del mes de Julio de dos mil Quince, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. ------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS** los autos del expediente número 05/2015 para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por su propio derecho.----

**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - RESULTANDOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

1. Por escrito presentado el día tres de junio de dos mil quince la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** promovió ante la Administración de Mercados y Tianguis del Ayuntamiento de Atlixco recurso de Inconformidad en contra del oficio número 1492/2015 de fecha uno de Junio de dos mil quince, suscrito por el Encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco.-------------
2. Mediante escrito presentado en esta Sindicatura Municipal el día once de junio de dos mil quince, el encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco, remitió el recurso de inconformidad adminiculado con el respectivo informe acompañando en original las constancias que sustentaban el acto reclamado en términos de los artículos 258 y 259 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.--------------------------------------------------------------------------
3. Por acuerdo de fecha quince de Junio de dos mil quince se formularon diversas prevenciones al inconforme, se reservó el derecho de admitir o desechar el recurso hasta en tanto se su cumplieran las prevenciones antes mencionadas y por último se negó la suspensión solicitada.--------------------
4. Por auto de fecha veintiséis de Junio de dos mil quince se tuvo al inconforme dando cumplimiento a la prevención formulada en auto de fecha quince de julio de los corrientes, se señaló día y hora para la audiencia de ley y se ordenó notificar a la tercera perjudicada del presente recurso de inconformidad a fin de que en un término no mayor a cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.------------------------------------------------------------------------------------------
5. Con fecha diez de Julio de dos mil quince, tuvo a verificativo la audiencia de ley sin la comparecencia del inconforme, la autoridad señalada como responsable o el tercero perjudicado a pesar de estar debidamente notificados, en esta audiencia se admitieron como probanzas la instrumental publica de actuaciones y la presunciónal legal y humana.------------------------------------
6. Fenecido el término que otorga la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla una vez desahoga la Audiencia de Ley se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia; y

**CONSIDERANDOS**

1. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.-------
2. Con fundamento en los artículos 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria previo análisis de la acción, esta Sindicatura aprecio de oficio si quedaron satisfechos las condiciones generales del presente recurso, mismas que se encuentran debidamente satisfechas.-----------------------------------------------------------------------------------------------
3. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar del encargado de la administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco.-
4. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente.

ELIMINADO. CINCO PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

El recurrente manifiesta como agravio la violación al artículo 14 Constitucional transcribiendo el primer párrafo del mismo aduciendo la ausencia del notificación del acuerdo escrito en el oficio número 1495/2015, en esa tesitura también manifiesta que se violenta en su perjuicio la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 para tal efecto trascribe el primer párrafo del citado artículo y manifiesta que el oficio materia del presente recurso no consta en mandamiento escrito así como no se encuentra debidamente fundado y motivado, previo análisis y estudio del agravio aducido por el recurrente se prevé que resulta inoperante, toda vez que el quejoso se limita solo a hacer meras afirmaciones sin un sustento o fundamento, lo anterior en razón de la premisa que implica el estudio de un acto para reclamarlo, puesto que se debe expresar de manera razonada porque estima de inconstitucional o ilegal el acto que se impugna , de tal forma que confronte las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de manera que haga evidente la violación o la inconstitucional, llegando a una conclusión sacada de las premisas del hecho y fundamento, es decir cuál fue el actuar de la autoridad señalada como responsable y que dice la norma aplicable a la materia, en esa óptica el agravio del recurrente además de inoperante resulta incongruente, puesto que el mismo manifiesta en sus hechos que nunca le fue notificado el acuerdo escrito en el oficio número 1495/2015 y después manifiesta que se enteró el día primero de junio del presente año, en esa tesitura el recurrente confiesa que tuvo conocimiento del contenido del citado oficio, en ese orden de ideas dentro del informe rendido por la autoridad responsable se prevé la existencia de la constancia de notificación de fecha primero de Junio de dos mil quince, el cual de su lectura se desprende que con esa fecha personal de la Administración de Mercados y Tianguis se constituyó en el puesto comercial identificado con el numero PFBJ039 ubicado en la nave central del mercado Benito Juárez a fin de notificar a la ahora inconforme el oficio materia del presente recurso, partiendo de esa premisa se puede apreciar que al momento de efectuar la notificación la inconforme se negó a firmar motivo por el cual en términos del artículo 20 fracción IV inciso A) del Reglamento de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco que a la letra dice:***. ARTÍCULO 20. Son obligaciones y atribuciones del personal de la Administración de los Mercados las siguientes: Fracción IV.- Notificar a comerciantes de mercados y tianguis siguiendo las siguientes disposiciones: A) Identificarse y recabar firma de recibido. Si el comerciante se negara a firmar, obtendrá la firma de dos testigos que presencien la entrega.*** En razón de lo anterior el notificador obtuvo la firma de dos testigos, lo cual actualizo que la notificación estuviere legalmente realizada. En ese sentido el agravio planteado por el recurrente resulta inoperante puesto que su dicho únicamente afirma sin que para tal efecto su razonamiento exprese las causas por las cuales estima de ilegal el acto reclamado, puesto que además de manifestar de manera contradictoria que no se le notifico pero que si tuvo conocimiento de la misma, también estima que el oficio 1492/2015 no se encuentra fundado y motivado, lo cual es errado toda vez que devenido de la literalidad del mismo el acuerdo se prevé que el encargado de la administración de mercados y tianguis funda el escrito en los Artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Federal, 103 y 104 de la Constitución del Estado de Puebla y 1, 2, 4, 19 fracciones XI y XII, fracciones I, III y IV, 21 y 43 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Atlixco, los cuales rezan cuales son las facultades del Administrador de Mercados y Tianguis, el motivo del procedimiento y la causal del oficio, en razón de lo anterior se determina que el agravio aducido por el recurrente resulta inoperante, puesto que las afirmaciones que aduce resultan infundadas y erradas toda vez que su dicho y falta de razonamiento no evidencian la existencia de la ilegalidad aducida por el recurrente. Resulta aplicable al presente razonamiento la siguiente jurisprudencia:

***Época: Novena Época***

***Registro: 185425***

***Instancia: Primera Sala***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XVI, Diciembre de 2002***

***Materia(s): Común***

***Tesis: 1a./J. 81/2002***

***Página: 61***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

***El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.***

Una vez que se ha entrado al estudio del recurso planteado por el recurrente se prevé que resulta inoperante en razón de ello resulta ocioso entrar estudiar las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad en competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en los artículos 100, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, 352, 353, 356, 357 y 358 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO** de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando marcado con el número IV de la presente resolución.----------------------------------------------

**TERCERO.** Se tiene por legalmente realizada la notificación del oficio número 1492/2015 a la C. Bertha Sánchez Medina de fecha primero de junio de dos mil quince.----------------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE---------------------------------------------------------------------------------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**